



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL INSTITUCIONAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL.**

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 231-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA
CAUSA Nro. 231-2022-TCE**

Quito, D. M., 06 de octubre de 2022, las 18h00.

VISTOS.- Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0647-O de 12 de septiembre de 2022, dirigido al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctora Patricia Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, y magister Ángel Eduardo Torres Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su análisis.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0653-O de 12 de septiembre de 2022, dirigido a la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral No. 107.
- c) Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral Nro. 096-2022-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES

- 1.1.** El 04 de septiembre de 2022 a las 23h47¹, se recibió en el correo institucional de la secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec, un correo desde la dirección electrónica branmepi@gmail.com, con el asunto **“RECURSO SUBJETIVO ORDINARIO DE APELACIÓN”**, con cuatro archivos adjuntos en formato PDF: **1)** Con el título **“photo_2022-09-04_23-17-06.pdf”**, de 79 KB de tamaño, que descargado corresponde a un documento en una página; **2)** Con el título **“DOC-20220901-WA0060.pdf”** de 270 KB de tamaño, mismo que corresponde a documento en siete páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEc 2.10.1”, es válida; **3)** Con el título **“1.pdf”**, de 784 KB de tamaño, que corresponde a un documento en cinco páginas; **4)** Con el título

¹ Fs. 1 a 13.



“RESOLUCIÓN-PLE-CNE-2-5-8-2022-signed.pdf”, de 799 KB de tamaño, que corresponde a un documento en siete páginas, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., firma que luego de su verificación en el sistema “FirmaEc 2.10.1”, es válida. El referido documento contiene el Recurso Subjetivo Contencioso Electoral interpuesto en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-97-30-8-2022 de fecha 30 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se niega la calificación e inscripción de la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- 1.2. La Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó a la causa Nro. **231-2022-TCE**; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 05 de septiembre de 2022, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez del Tribunal Contencioso Electoral². El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador, el 06 de septiembre de 2022 a las 09h10.
- 1.3. Mediante auto de sustanciación dictado el 06 de septiembre de 2022 a las 15h37³, el juez sustanciador dispuso que en el plazo de dos días contados a partir de la notificación de ese auto, la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, aclare y complete su recurso y que el Consejo Nacional Electoral remita los soportes digitales, técnicos y jurídicos respecto a la postulante a candidata del CPCCS y copias certificadas la parte pertinente del acta de la sesión del Pleno del CNE en la que se adoptó la resolución recurrida.
- 1.4. Oficio Nro. CNE-SG-2022-3500-OF⁴ de 07 de septiembre de 2022, dirigido al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez sustanciador de la presente causa, suscrito por el secretario general del Consejo Nacional Electoral al que se adjunta la documentación requerida mediante auto previo.
- 1.5. Escrito y anexos ingresados a este Tribunal el 08 de septiembre de 2022 a las 17h02⁵, con los que, la recurrente aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral.
- 1.6. Auto dictado por el juez sustanciador el 12 de septiembre de 2022 a las 14h47⁶, mediante el cual en lo principal: **a)** Admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral; **b)** Dispuso remitir el expediente en formato digital a los jueces que conforman el Pleno de este Tribunal; **c)** Señaló que la causa se sustanciará en plazos por provenir del proceso de elecciones seccionales 2023 y de consejeros del CPCCS.
- 1.7. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0647-O de 12 de septiembre de 2022⁷, dirigido al doctor Fernando Gonzalo Muñoz Benítez, doctora Patricia

² Fs. 14 a 17.

³ Fs. 18 a 19.

⁴ F. 23 a 254

⁵ Fs. 256 a 262

⁶ Fs. 264 a 265

⁷ Fs. 270 a 270 vuelta



Elizabeth Guaicha Rivera, doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, y magister Ángel Eduardo Torres Maldonado, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, con el cual remite el expediente íntegro de la presente causa en formato digital para su análisis.

- 1.8.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-0653-O de 12 de septiembre de 2022, dirigido a la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, suscrito por el magister David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual le asignó la casilla contencioso electoral No. 107.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 70 numerales 1 y 2, 72 inciso tercero, 268 numeral 1, 269 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia); y, artículos 4 numeral 1, 180, 181 numeral 3, 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

Conforme se verifica de la documentación que obra del expediente administrativo enviado a este Tribunal, la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, participó como postulante a candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante CPCCS).

En la presente causa interviene como recurrente al haber presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-97-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió negar su inscripción y calificación como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por lo expuesto, cuenta como legitimación activa de conformidad a lo dispuesto en los artículos 244 y 269.2 del Código de la Democracia; y, artículos 13 numeral 2 y 184 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.3. OPORTUNIDAD

A fojas 202 a 205 del expediente, consta la copia certificada de la resolución PLE-CNE-97-30-8-2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022.



Según la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, que obra a foja 207, el día jueves 01 de septiembre de 2022, notificó a *“la señora Brenda Angelica Mendoza Pimentel, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, con el Oficio No. CNE-SG-2022-000780 OF de 31 de agosto de 2022, con la resolución PLE-CNE-97-30-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de lunes 22 de agosto de 2022, reinstalada el martes 23, miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29; y, martes 30 de agosto de 2022, con el informe No. 184-DNAJ-CNE-2022, en el correo electrónico: branmepi@gmail.com”*.

En el Tribunal Contencioso Electoral ingresó el 04 de septiembre de 2022 a las 23h47⁸, un escrito con anexos, mediante el cual la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-97-30-8-2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022.

Por tanto, el recurso fue presentado de forma oportuna dentro del plazo de tres días establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

3.1. ALEGATOS DE LA RECURRENTE

La señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, postulante a candidata a consejera del CPCCS, en lo principal manifiesta que interpone por sus propios derechos un recurso subjetivo contencioso electoral contra la resolución del Pleno del CNE que niega su impugnación y que le fue notificada el 30 de agosto de 2022.

Como antecedentes de su recurso señala la parte resolutive de la decisión recurrida, adicionalmente argumenta: **Nota:** *La resolución No. PLE-CNE-81-11-8-2022 referida y ratificada en el Artículo 1 de la resolución No. 67-PLE-CNE-2022, no fue resuelta por el Pleno del CNE, por lo cual el CNE presuntamente me a (SIC) notificado una resolución inexistente, esto en relación a la negativa de admitir mi candidatura como Consejera al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: en este sentido la resolución que impugne no existe según lo establecido en la Constitución del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y en la Ley Orgánica Electoral (Este párrafo no costa en la resolución y es de mi autoría).*

A continuación, como fundamentos de derecho, se refiere a los artículos 76, numerales 1 y 7, literales a), b), h), 82, 219 y 226 de la Constitución de la Republica; al artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante LOCPCCS); artículo 106 del Código Orgánico Administrativo (COA); Disposición General Octava del Código de la Democracia.

⁸ Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general de este Tribunal que obra a foja 16 de los autos.



En el acápite denominado por la recurrente **"SOLICITUD CONCRETA"** señala:

"Ante lo expuesto en la resolución No. 67-PLE-CNE-2022 el Tribunal Contencioso Electoral debe contemplar en este sentido la Corte Constitucional ya se ha referido con relación a la Supremacía constitucional en su sentencia No. 005-13-SIN-CC donde expresa: "[L]a supremacía constitucional impone a todos las personas, autoridades e instituciones la obligación de sujetarse a la Constitución, ya que dejó de lado el carácter político y se convirtió en norma jurídica de aplicación directa, tanto para juezas y jueces, autoridades administrativas servidores públicos, y de igual forma se incluyen las normas previstas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los enunciados en la Constitución, aunque las partes no las invoquen, lo que da cuenta que, la adecuación formal y material de las normas a la Constitución se da en todos los campos y materias, porque todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con la normativa constitucional, por lo que resulta de primordial importancia examinar y comparar las normas que integran el sistema jurídico para establecer si forman parte del nuevo paradigma constitucional, así como la jerarquización establecida en ella para su aplicación, esto es en primer lugar la Constitución, luego los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y los reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y demás actos y decisiones de los poderes públicos: por ello, es importante considerar que en el caso de conflicto de normas de distinta jerarquía, esta Corte, las juezas y los jueces autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo deben resolver mediante la aplicación de la norma jerárquica superior(...)".

Además, la Corte Constitucional en su sentencia No. 045-15-SEP-CC desarrolla los conceptos al Derecho a la seguridad jurídica y al Derecho a la tutela judicial efectiva, para lo señala que: "En lo que se refiere al derecho a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que consiste en la expectativa razonable de los personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho. Para tener certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben estar determinadas previamente, teniendo que ser claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.: Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadano en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos: en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente.; De igual manera, la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas pueblos y colectivos sean víctimas del



cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y la ley se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita".

Asegura la recurrente que es evidente que el Consejo Nacional Electoral incumplió la resolución PLE-CNE-2-5-8-2022 donde resuelve "**Artículo Único. Aprobar la actualización del "Calendario. Veeduría y Postulaciones al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, 2023"**, puesto que la resolución en la Sesión Ordinaria **No. 67-PLE-CNE-2022**, fue resuelta después de lo estipulado en la actualización del calendario".

Que en este sentido también incumplió el plazo establecido en el artículo 24 de la Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, dejándole en indefensión para presentar un Recurso Subjetivo ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Que por lo expuesto, solicita al Tribunal, revoque y/o anule la resolución del Pleno **No. 67-PLE-CNE-2022**, notificada el 30 de agosto de 2022 que niega su impugnación, por haber incumplido con lo establecido en el art. 24 de Ley del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y se califique su candidatura para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

3.1.1. ESCRITO DE ACLARACIÓN

La recurrente remite a este Tribunal el 08 de septiembre de 2022 a las 17h02 un escrito mediante el cual aclara y completa el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto.

3.2. EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

En atención de lo dispuesto en el auto dictado el 06 de septiembre de 2022 a las 15h37 por el juez sustanciador de la presente causa, el secretario general del Consejo Nacional Electoral, remitió el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3500-OF de 07 de septiembre de 2022⁹, al que adjuntó el expediente administrativo de la resolución PLE-CNE-97-30-8-2022, así como la parte pertinente del acta aprobada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la que adoptó esa resolución.

Los documentos y actuaciones que corresponden a las resoluciones PLE-CNE-81-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-97-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022, han sido examinados exhaustivamente por los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, para la adopción del presente fallo.

Una vez que se ha efectuado un análisis de forma y al no existir causales de nulidad, siendo el estado de la causa el de resolver, el Pleno del Tribunal

⁹ F. 254



Contencioso Electoral declara la validez del proceso y procede con el análisis de fondo.

IV. ANÁLISIS DE FONDO

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

En consideración de las alegaciones formuladas por la recurrente así como de la revisión de los cuerpos procesales que conforman el expediente administrativo, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde pronunciarse sobre el siguiente problema jurídico:

¿El Consejo Nacional Electoral al haber negado la inscripción y registro de la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, como postulante a candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante las resoluciones PLE-CNE-81-11-8-2022 y PLE-CNE-97-30-8-2022 vulneró su derecho de participación?

4.2. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

4.2.1. Para dar contestación a la problemática planteada es importante en primer lugar, considerar las disposiciones relacionadas con la protección de los derechos políticos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como considerar la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable en relación a la elección de los consejeros del CPCSS.

a. En los instrumentos internacionales de derechos humanos, ratificados por el Estado ecuatoriano, constan varios artículos en relación a los derechos políticos en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 21 numeral 1); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art.25, numerales a, b y c), Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 23 numeral 1 y 2).

b. En el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dentro de los derechos de participación se garantiza el derecho a “**elegir y ser elegido**”. En el caso en análisis, se trata del derecho de un ciudadano para participar en un proceso de votación popular para ser consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Por otra parte, la misma Carta Fundamental, determina en el artículo 207, las funciones del CPCSS y que los consejeros de esa institución serán elegidos mediante votación popular.

Tanto la Constitución así como el Código de la Democracia, atribuyen al Consejo Nacional Electoral la competencia de organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos a través de sufragio universal, directo, libre



y secreto, en atención a las disposiciones contenidas en la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.

c. El artículo 20 de la LOCPCCS establece los requisitos para postularse como consejera o consejero. El alcance de esos requisitos, se encuentra determinado en la misma ley, en el artículo innumerado que se encuentra a continuación del artículo 20. La misma normativa, en su artículo 21 determina por otra parte, las prohibiciones para ser candidatos de elección popular.

d. En la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante el Instructivo), se establecen regulaciones específicas para las fases de postulación, verificación de requisitos, acreditación de veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones a las y los postulantes para la elección de consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS. En los artículos 5, 6 y 7 del citado instructivo se establecen respectivamente: los requisitos, los medios y criterios de verificación de requisitos¹⁰ y las prohibiciones.

En el referido instructivo, se establece que el Pleno del Consejo Nacional Electoral conformará una comisión que tendrá entre sus funciones la elaboración del *"informe de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes."*

Según el artículo 35 del Instructivo: ***"El informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades constituye un acto de simple administración para posterior conocimiento y restitución del Pleno del Consejo Nacional Electoral"*** y dentro de la Disposiciones Generales Primera se garantiza que: *"Las normas de este instructivo se interpretarán en la forma más favorable al ejercicio de los derechos de participación. En caso de dudas sobre la aplicación de este instructivo serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, a través de los mecanismos y áreas institucionales correspondientes"*.

4.2.2. Examinadas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral las actuaciones constantes en el expediente administrativo, se considera:

- a) De conformidad al calendario electoral aprobado por el pleno del Consejo Nacional Electoral el 07 de febrero de 2022 (Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT¹¹), se estableció que el periodo de postulación

¹⁰ En el artículo 6, consta inserto un cuadro que contiene los aspectos a través de los cuales se verificarán los requisitos señalados en el artículo 5 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: "PARÁMETROS Y REQUISITOS", "ALCANCE" Y "MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN".

¹¹ Publicado en el R.O Suplemento Nro. 636 de 09 de febrero de 2022.



para las y los candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, comprendía desde el 01 al 15 de junio de 2022.

- b) Con fecha 15 de junio de 2022, la señora BRENDA ANGÉLICA MENDOZA PIMENTEL, entregó en la Secretaría de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, su expediente de postulación para la candidatura a consejera del CPCCS.

Dentro del referido expediente, consta a fojas 114 a 122, la Declaración Juramentada otorgada por la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, en la Notaría Septuagésima Cuarta del cantón Guayaquil, mediante la cual declara cumplir con los requisitos y no estar incurso en las prohibiciones e inhabilidades establecidas constitucional y legalmente para presentar su postulación a candidata a consejera del CPCCS.

- c) La Comisión Verificadora¹² luego de efectuar el proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, emitió (02) dos informes:

- El **Informe Nro. 093-CV-CNE-2022 de 30 de julio de 2022**¹³ en donde se realiza el análisis específico del expediente presentado por la postulante Brenda Angélica Mendoza Pimentel, este documento se encuentra firmado por los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral¹⁴.

Del análisis efectuado por la Comisión se desprende que la postulante incumple los siguientes requisitos:

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	OBSERVACIONES
1. Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE	NO	No presenta Formulario físico con el formato CNE
6. Carta que exprese las razones de postulación	NO	No adjunta carta de postulación en el expediente
9. Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público	NO	Mediante oficio Nro. MDT-SECSP-2022-1023-O en postulante registra impedimento para ejercicio de cargo público, la entidad que registra es Servicio de Rentas Internas: deudor al fisco, 18 de mayo de 2022
11. Cartas de referencia	NO	Consta dos cartas copias simples con

¹² En adelante "La Comisión".

¹³ Fs. 150 a 163

¹⁴ Se deja constancia de que uno de los Miembros de la Comisión Verificadora del Consejo Nacional Electoral, señor Lenin Santiago Sulca Villamarín, no consigna su firma.



de carácter del postulante - Probidad Notoria		copias de cédula den fojas 5 a 8 y de fojas 13 a 18. No cumple con lo dispuesto en la normativa aplicable.
---	--	--

3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

a. Trayectoria en organizaciones sociales

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	OBSERVACIONES
Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco (5) años	NO	Certificado en foja 25 a 28, no adjunta nombramientos, ni copias de cédula de representante legal, además se señala la condición de miembro honorífico que no corresponde al requisito establecido.

b. Trayectoria en participación ciudadana

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	OBSERVACIONES
Al menos 3 o más certificaciones individualizadas y singularizadas de las siguientes iniciativas realizadas los últimos cinco años: 1. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; 2. Promoción de iniciativa popular normativa; 3. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; 4. Participación en iniciativas de formación ciudadana; 5. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veeduría ciudadana. (Certificaciones individualizadas, nombramiento y copia de cédula)	NO	No presenta certificaciones en trayectoria ciudadana.

c. Trayectoria en lucha contra la corrupción

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	OBSERVACIONES
Al menos una certificación individual y singularizada, que avale el haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.	NO	No presenta certificado en lucha contra la corrupción.

d. Reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general

DESCRIPCIÓN	Presenta SI/NO	OBSERVACIONES
-------------	----------------	---------------



Cartas de referencia de carácter del postulante - Reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general; copia de cédula	NO	No presenta cartas que evidencien su compromiso cívico y de defensa del interés general
---	----	---

Señala la Comisión que la postulante NO CUMPLE con los requisitos establecidos en el artículo 20 y 23 de la LOCPCCS y artículo 6 del Instructivo de acuerdo a los siguientes medios y criterios de verificación: - Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE; -Carta que exprese las razones de postulación; - Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público emitido por la página web del Ministerio de Trabajo; -Cartas de referencia de carácter del postulante - Probidad Notoria, -Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

Y, que estaría incurso en la siguiente prohibición o inhabilidad:

DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES / INHABILIDADES Si/No	OBSERVACIONES
7. No tiene obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	SI	Conforme consta en oficio NRO. 917012022OGTR002376 emitido por el SRI, tiene obligaciones tributarias pendientes con el Servicio de Rentas Internas

Finalmente concluye: *“6... En virtud a las atribuciones establecidas en el artículo 35 del Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, esta Comisión verificó la información constante en los expedientes de postulación, las denuncias ciudadanas y contradicciones del postulante. En razón de lo cual se concluye que el/la postulante MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGELICA, NO CUMPLE los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; e INCURRE en las inhabilidades establecidas en el artículo 21 de la Ley ibídem en*



concordancia con el artículo 7 del Instructivo ibídem, por lo que remite el presente informe al Pleno del Consejo Nacional Electoral para su conocimiento”.

- **Informe Nro. 0195-CV-CNE-2022 de 08 de agosto de 2022¹⁵**, titulado *“Informe de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de cada uno de las y los postulantes para participar en el proceso electoral 2023”*. En el numeral 4 del referido informe consta como conclusión que: *“...La Comisión Verificadora entrega 168 informes, inherentes a las y los postulantes que no cumplieron con los requisitos y/o incurrieron en prohibiciones e inhabilidades en el proceso de selección de candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”*. Se inserta en el mismo informe, un listado final de los postulantes que no cumplen requisitos y/o incurren en inhabilidades, dentro de los cuales en el ordinal 90, consta el nombre de la señora MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGÉLICA.

- d) Resolución PLE-CNE-81-11-8-2022¹⁶ emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 11 de agosto de 2022, en la cual se resolvió:

Artículo Único.- *Negar la calificación e inscripción como candidata o candidato a Consejera o Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a la/el postulante: MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGELICA, por cuanto ha inobservado la normativa legal vigente y el Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; conforme consta del análisis y la motivación del Informe No. 093-CV-CNE-2022, de la Comisión Verificadora, que constituye documento habilitante de la resolución.*

Conforme se verifica de la razón sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral¹⁷, el día sábado 13 de agosto de 2022, se notificó a la señora *Mendoza Pimentel Brenda Angélica*, Postulante al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la resolución PLE-CNE-81-11-8-2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de jueves 11 de agosto de 2022, con el informe No. 0195-CV-CNE-2022, y, el informe No. 93 CV-CNE-2022, en sus direcciones electrónicas.

¹⁵ Fs. 123 a 149

¹⁶ Fs. 164 a 172

¹⁷ F. 173.



- e) Mediante escrito presentado en la Secretaría General de la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 19 de agosto de 2022 a las 21h33, la señora Brenda Mendoza impugnó la resolución PLE-CNE-81-11-8-2022. Al escrito se adjuntan varios sustentos documentales en respaldo a sus argumentos¹⁸.
- f) Informe N° 184-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022¹⁹, suscrito por la abogada Dayanna Elizabeth Torres Chamorro, directora nacional de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral. El informe fue remitido a la presidenta del Consejo Nacional Electoral, mediante Memorando Nro. CNE-DNAJ-2022-0861-M de 29 de agosto de 2022; y, recibido en la Presidencia del CNE, el mismo día a las 18h37²⁰.
- g) Resolución PLE-CNE-97-30-8-2022²¹, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022, en la que se decidió:

Artículo Único.- Negar, la inscripción y calificación de la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel; por incumplir los requisitos establecidos en el artículo 20, enumerado a continuación del artículo 20 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en concordancia con los artículos 5 y 6 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; además de incurrir en la prohibiciones establecida en el artículo 21 numeral 7 de la Ley ibídem en concordancia con el artículo 7 numeral 7 del Instructivo ibídem, consecuentemente ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-81-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022.

4.2.3. La Constitución de la República, define al Ecuador como un Estado de derechos y justicia, lo que implica la corresponsabilidad de todas las instituciones públicas y privadas, autoridades con potestad estatal y ciudadanos, para fortalecer las bases del sistema democrático como instrumento del desarrollo nacional.

De lo anotado, constituye un deber de todos, garantizar sin discriminación alguna, y en igualdad de condiciones el ejercicio de una función pública que se entienda como un servicio a la colectividad.

El Ecuador es un país democrático en el que el Estado y las autoridades con potestad estatal están obligados a garantizar el total ejercicio de los derechos y

¹⁸ Fs. 177 a 182

¹⁹ Fs. 195 a 201 vuelta

²⁰ F. 194

²¹ Fs. 202 a 205



garantías previstos en la Constitución de la República, entre los cuales, la participación ciudadana tiene la condición de transversal y busca que la ciudadanía adquiera protagonismo en la toma de decisiones, la planificación y gestión de los asuntos públicos en un proceso permanente de construcción del poder, como un derecho que se ejerce a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Nuestra Constitución en materia de derechos y garantías fundamentales, es enfática en contemplar que tanto los servidores públicos, administrativos o judiciales, deben aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia, tal como manda el numeral 5 del artículo 11 de la Norma Suprema.

Si bien el ejercicio de estos derechos y garantías constitucionalmente reconocidos no debe ser condicionado, esto no implica que los derechos sean absolutos y que no se encuentren sujetos a límites, puesto que lo contrario conllevaría a abusos que brinden prerrogativas a unas personas sobre otras, generando múltiples vulneraciones de derechos y principios como el de seguridad jurídica; resulta necesario entonces, en un estado constitucional de derechos y justicia como el nuestro, que el ejercicio de los derechos fundamentales esté enmarcado en exigencias determinadas, que lejos de confrontar la relevancia de los derechos con que gozan los ciudadanos y el valor normativo de los enunciados que así los desarrollan ampliamente; generen la garantía de una pacífica y estable vida en sociedad.

A consecuencia de lo anterior, es necesario que los derechos que la Constitución reconoce, sean desarrollados en cuerpos normativos que hagan efectivo su ejercicio, así, dentro de los derechos de participación, el artículo 61 numeral 1 de la Carta Magna establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a “Elegir y ser elegidos”²² mismo que debe ser desarrollado en varios cuerpos integrantes del ordenamiento jurídico.

De ello, que la propia Constitución en su artículo 207 establece las funciones del CPCCS y ordena que los miembros de ese órgano sean elegidos por votación popular, conforme se resolvió en la consulta popular y referéndum celebrado el 04 de febrero de 2018²³.

Para la organización de estas elecciones, los cuerpos normativos jerárquicamente inferiores a la Constitución que recogen las reglas y limitaciones necesarias para el ejercicio del “derecho a ser elegido” como consejero del CPCCS son:

- El Código de la Democracia, que en concordancia con la Constitución, determina como competencia del Consejo Nacional Electoral la de

²² Conforme se citó en párrafos anteriores de esta sentencia.

²³ Esta elección se efectúa a la par de las elecciones seccionales.



“Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto.”²⁴.

- La Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social que fija los requisitos²⁵ que debe cumplir la persona que pretenda postularse como consejera o consejero del CPCCS; el alcance de los requisitos de trayectoria en organizaciones sociales, de trayectoria en participación ciudadana y de lucha contra la corrupción²⁶; las prohibiciones²⁷ para ser candidatos a consejera o consejero del CPCCS; la forma en que ha de efectuarse la convocatoria²⁸ al referido proceso electoral, su contenido y publicación; las condiciones que debe reunir la postulación de las candidatas y candidatos²⁹; la forma en que ha de desarrollarse el proceso de verificación de los requisitos, prohibiciones e inhabilidades para ser candidatos³⁰, entre otros.
- El Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, expedido por el Consejo Nacional Electoral en uso de su facultad reglamentaria³¹, donde se determinan todas las reglas que han de aplicarse durante cada una de las fases que conforman el proceso de postulación de candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el CPCCS (requisitos, postulación, medios y criterios de verificación de requisitos; prohibiciones e inhabilidades; veedurías ciudadanas, denuncias e impugnaciones).

El artículo 82 de la Constitución determina que el derecho a la seguridad jurídica³² se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, como se ha determinado en este fallo, para la elección de consejeras y consejeros del CPCCS se han desarrollado sendas normas que en

24 Art. 219 C.R.E; y, numeral 23, del artículo 25 C.D.

25 Art. 20.

26 Art. innumerado a continuación del 20. Donde se desarrollan de manera amplia y clara cuales son los parámetros que debe cumplir cada documento para su plena validez y consideración dentro del expediente del postulante.

27 Art. 21.

28 Art. 22.

29 Art. 23.

30 Art. 24.

31 Art. 25 numeral 9 CD.

32 Respecto a la seguridad jurídica la Corte Constitucional señala que debe contar con tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad, según se explica en la sentencia Nro. 3175-17-EP/22.



armonía con la Constitución, prevén de manera adecuada a toda la ciudadanía de los elementos que han de contemplarse para la postulación de sus candidaturas a dicho cargo, en definitiva, se ha observado y respetado la seguridad jurídica en el caso *in examine* por cuanto ha quedado demostrado que previo a la postulación de la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel como candidato a consejero del CPCCS se dictaron los cuerpos normativos en que se fundamentó el proceso de postulación para dichas elecciones a efectuarse en 2023 y que debían ser respetados y observados por cada uno de los postulantes en virtud del principio de igualdad ante la ley que asiste a todos los ciudadanos.

En cuanto al mismo derecho, la Corte Constitucional expresa que:

...la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas, para lo que se debe contar con una legislación estable y coherente, así como un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales. (Sentencia No. 1357-13-EP/20, párr. 52.)

En el caso de análisis de la presente causa, existen varios puntos controvertidos que son de suma importancia para poder llegar a la resolución del asunto sometido a conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y que permitirán adoptar una decisión acertada en mérito de los autos que conforman el expediente estudiado:

- i. La Comisión Verificadora, una vez analizado el expediente presentado por la postulante Brenda Angélica Mendoza Pimentel, emite el Informe Nro. **093-CV-CNE-2022** de **30 de julio de 2022**, donde determina que dicha postulante incumple los siguientes requisitos:
 - a) “1. Formulario de Postulación en el formato establecido por el CNE”
 - b) “6. Carta que exprese las razones de postulación”
 - c) “9. Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público”
 - d) “11. Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad Notoria”
 - e) “3.3 Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general”
 - f) Sobre la prohibición de: “Mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”



- ii. Respecto al primer requisito observado por la Comisión Verificadora, el Instructivo expedido por el Consejo Nacional Electoral en su artículo 9.2 establece sobre los documentos que conforman el expediente que los postulantes presentarán de manera obligatoria la siguiente documentación, en su numeral 1 señala "Formulario de postulación en el formato establecido por el Consejo Nacional Electoral". La postulante en su escrito de impugnación sostuvo *"los parámetros utilizados por el la Comisión Verificadora incumplen con lo establecido en el art. 3 de la LEY PARA OPTIMIZACIÓN Y EFICIENCIA DE TRÁMITES ADMINISTRATIVOS en su numeral 11 Simplicidad... 13 No duplicidad... debo señalarles que dicho formulario fue cargado digitalmente en el sistema establecido por el CNE..."* La directora de asesoría jurídica del CNE en el Informe N° 184-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022 que sirvió de fundamento para la adopción de la resolución PLE-CNE-97-30-8-2022 argumentó *"De la revisión del expediente se puede evidenciar que la postulante No presenta el formulario físico con el formato del CNE... por lo expuesto se puede colegir que la postulante, no cumple con los requisitos establecidos en el Instructivo aprobado para el efecto, incumpliendo de esta manera con este requisito"*.

Este Tribunal considera importante resaltar que el artículo 20 de la LOCPCCS establece los requisitos que debe cumplir un ciudadano para presentar su postulación a consejero o consejera del CPCCS, entre los cuales no consta la exigencia de haber realizado la postulación en un formato establecido por el órgano administrativo electoral, sino que este requisito se encuentra señalado únicamente en el Instructivo dictado por el CNE.

De la revisión del expediente, se ha evidenciado que si bien la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, no adjuntó al expediente su Formulario de postulación en el formato establecido por el CNE³³, a foja 95 de los cuadernos procesales consta un formulario que contiene la hoja de vida con los datos personales consignados por la postulante; en armonía con lo anterior y como lo ha desarrollado el Pleno de este Tribunal en la línea argumentativa dictada en las causas No. 204-2022-TCE y 208-2022-TCE *"los órganos electorales son los encargados de orientar y facilitar la participación de la mayor cantidad posible de personas, en aras de que se garantice el derecho tanto de elegir como de ser elegidos; para lo cual, se debe procurar la eliminación de mecanismos que dificulten el ejercicio pleno del derecho de participación"* en tal virtud resulta necesario que para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de participación reconocidos en la Constitución, el Consejo

³³ Presentado en la Delegación Provincial Electoral de Guayas.



Nacional Electoral establezca requisitos razonables sin imponer el cumplimiento de requisitos adicionales a los determinados previamente en la Constitución y la Ley.

Al encontrarse determinados en la LOCPCCS los requisitos e inhabilidades que deben observar los postulantes a consejeros del CPCCS y de conformidad con el principio pro participación, este Tribunal difiere de la argumentación efectuada por el CNE a través de los actos dictados, por haberse solicitado a la postulante el cumplimiento de un formalismo exagerado; por el contrario, el Tribunal Contencioso Electoral concluye en que el formulario de postulación en el formato establecido por el CNE no es un requisito esencial para la postulación de la señora Brenda Mendoza Pimentel, por lo tanto, la falta del mismo, no puede coartar su derecho de participación.

- iii. Sobre el segundo requisito observado por la Comisión, el numeral 5 del mismo artículo 9.2 del Instructivo (citado en párrafos anteriores) señala que los postulantes deben presentar: “Carta que exprese las razones para la postulación”; la postulante en su impugnación refiere: *“debo señalarles que conforme la establece el artículo presenté una Carta con fecha 15 de junio en el que expresé mis razones de postularme para el presente proceso”*; mientras que la asesora jurídica del CNE sostuvo *“de la revisión realizada en el mismo, se pudo determinar que la postulante, NO anexa la carta de postulación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Codificación al Instructivo...”*

Efectuada la correspondiente revisión del expediente de postulación remitido a este Tribunal se desprende que la postulante no incorporó a su expediente inicial la carta que exprese las razones de su postulación, sino que recién a foja 183 de los cuadernos procesales consta la copia certificada de la **“Carta de razones de la postulación”** de fecha 15 de junio de 2022, suscrita por la señora Brenda Mendoza, ahora recurrente, es decir, la remite como adjunto a su escrito de impugnación el 18 de agosto de 2022. En tal virtud, la Comisión nombrada por el CNE acertadamente pone en evidencia el incumplimiento de ese requisito, la asesora jurídica del CNE en su informe no se refiere al documento adjunto a la impugnación.

- iv. En cuanto al tercer requisito observado por la Comisión *“Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público”* emitido por el Ministerio de Trabajo, la postulante en su escrito de impugnación sostuvo *“(…) En el punto 9. Certificado de no estar inhabilitado para ocupar cargo público emitido por la página web del ministerio del trabajo, entre sus observaciones señala que estoy impedida por mantener una deuda con SRI...a la fecha no tengo deuda con el SRI lo cual se puede verificar en el*



certificado que adjunto, además debo indicarles que mi última declaración previa a mi participación... fue realizada en 11 de mayo de 2022 y está cancelada (...)" en tanto que la Comisión Verificadora y la directora de Asesoría Jurídica en sus respectivos informes indican que la postulante registra impedimento para el ejercicio de cargo público según consta en el Oficio Nro. MDT-SECSP-2022-1023-0 del Ministerio de Trabajo, por cuanto la entidad: Servicio de Rentas Internas, mantiene un registro de fecha 18 de mayo de 2022, de la señora Brenda Mendoza como deudora al fisco.

De la revisión de los cuadernos procesales se determina que el CNE con la finalidad de ejecutar las fases del proceso de postulación, verificación y calificación de los postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, solicitó a varias instituciones información y certificaciones sobre los postulantes, entre ellos, el Oficio Nro. CNE-PRE-2022-0180-OF, a través del cual requirió al Ministerio del Trabajo "...autorice a quien corresponda se certifique si en el listado de ciudadanos del archivo digital adjunto se encuentran **inhabilitados para el ejercicio del cargo público...con fecha de corte al 15 de junio de 2022**". Dicha solicitud fue atendida mediante Oficio Nro. MDT-SECSP-2022-1023-O³⁴ de 08 de julio de 2022, con el que el señor Lenin Vladimir Ochoa Ochoa, subsecretario de Evaluación y Control del Servicio Público del Ministerio del Trabajo comunica que de la verificación de la base de datos de impedimento que administra esa institución se determinó que con fecha 05 de julio de 2022 "...**REGISTRAN** impedimento legal para ejercer cargo público..." y en el ordinal 6 constan los siguientes datos:

NRO. CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	INSTITUCIÓN	TIPO IMPEDIMENTO	FECHA REGISTRO IMPEDIMENTO	ESTADO
0909264533	MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGÉLICA	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	DEUDOR AL FISCO	18-may-2022	IMPEDIMENTO

Del documento detallado y tomando en consideración la fecha del registro del impedimento, así como la fecha de corte de la certificación emitida por el funcionario competente del Ministerio del Trabajo, se evidencia que el 15 de junio de 2022, fecha en que la señora Brenda Mendoza Pimentel presentó su expediente de postulación en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se encontraba impedida de ejercer cargo público.

- v. Sobre el requisito "Cartas de referencia de carácter del postulante – Probidad Notoria" observado por la Comisión Verificadora, la LOCPCCS, determina en el artículo 20, numeral 4 señala que para postularse a

³⁴ Fs. 31 a 32.



consejero del CPCCS se requiere “Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones”; texto replicado en el artículo 5, numeral 4 del Instructivo en cuyo artículo 6 además se establecen los medios y criterios de verificación, a través de un cuadro que debe ser observado por la Comisión durante el proceso de verificación de cumplimiento de requisitos:

PARÁMETROS Y REQUISITOS	ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos, para aquellas personas que los hayan manejado; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones	La probidad notoria; consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida	Dos cartas de referencia de carácter del postulante. El emisor de la carta deberá conocer al postulante por un mínimo de 10 años y deberá dar fe de la conducta proba e intachable del postulante a lo largo de su vida. La carta deberá ser fundamentada, explicativa y contendrá detalles específicos que la soporten. El emisor de la carta no podrá mantener vínculos de consanguineidad o afinidad con el postulante. Los emisores serán responsables por cualquier falsedad contenida en las cartas. Se entenderá que una carta se encuentra vigente, siempre y cuando esta haya sido emitida dentro de los 30 días previos a la presentación de la postulación y se adjuntará copia de cédula del emisor

Al respecto, la Comisión Verificadora señala “Consta dos cartas copias simples con copias de cédula den fojas 5 a 8 y de fojas 13 a 18. No cumple con lo dispuesto en la normativa aplicable”, en su escrito la postulante manifiesta: “Esta forma de verificación de la Comisión Verificadora con relación al cumplimiento de este parámetro atenta contra lo establecido en el art 76. Garantías Básicas del Debido Proceso de la Constitución de la República del Ecuador”, mientras que la asesora jurídica expresa “la postulante presentó certificaciones de las cartas de referencia Probidad Notoria en copias simples”. En el expediente constan los siguientes documentos:

- Copia simple de la carta de referencia otorgada el 14 de junio de 2022 por la ingeniera Gabriela Lemos Bermúdez³⁵
- Copia simple de la carta de referencia conferida por la magíster Elizabeth Zumba Ullauri el 14 de junio de 2022³⁶

³⁵ F. 97.

³⁶ F. 101.



De lo expuesto se colige que si bien la postulante remite dos cartas de referencia de fecha 14 de junio de 2022, estas **carecen de valor legal al constar en copias simples**³⁷, por tanto estos documentos no se consideran en la presente causa.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral ha evidenciado que el requisito de “Acreditar probidad notoria” ha sido incumplido por la postulante.

- vi. Respecto al requisito de “Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general” que se encuentra establecido en la LOCPCCS, artículo 20, numeral 5; artículo 5, numeral 5 del Instructivo y desarrollado ampliamente en el artículo 6 del mismo Instructivo, se determina como parámetros y requisitos que “*Los postulantes deberán acreditar al menos uno de los cuatro supuestos previstos...*” de la siguiente manera:

De la trayectoria en organizaciones sociales:

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
1. La trayectoria en organizaciones sociales consiste en haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida, durante los últimos cinco años.	Certificación individualizada que demuestre haber sido miembro o socio de una organización social legalmente reconocida durante los últimos cinco años.

La Comisión Verificadora señaló “*Certificado en foja 25 a 28, no adjunta nombramientos, ni copias de cédula de representante legal, además se señala la condición de miembro honorífico que no corresponde al requisito establecido*”, la señora Mendoza en su impugnación señala “*la presentación de la documentación de la organización a la cual pertenezco, no ha sido incumplida*”, en el informe de Asesoría Jurídica se argumenta “*la postulante no presentó nombramientos, ni copias de cédula de los representantes legales, conforme lo dispuesto en el último inciso del artículo 9.1 de la Codificación al Instructivo...*” en el expediente consta:

- Copia certificada de la Comunicación sin número y sin fecha, suscrita por el señor Jimmy Giovany Freire Chiriguaya en la que expresa “*La Corporación Intercantonal de Organizaciones Campesinas – Culturales – Montuvias y Sociales, en el marco del estado Intercultural y Plurinacional, como una entidad Colectiva,*

³⁷ Conforme a la jurisprudencia electoral (Sentencias de las causas Nro. 417-2013-TCE, 087-2020-TCE y 096-2020-TCE), este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones que las copias simples no hacen fe en juicio.



histórica, jurídica en el ejercicio pleno de los Derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades consagradas en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales referentes a Pueblos y Nacionalidades... el Concejo Ejecutivo en Función Resuelve:

1. *Apoyar activamente a la compañera MSc. BRENDA ANGÉLICA MENDOZA PIMENTEL... con su postulación en calidad de candidata a CONSEJERA DEL CONCEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.*
 2. *Reconocer y resaltar el compromiso de acompañamiento en el proceso democrático, por trayectoria dentro de los procesos organizativos de pueblos y nacionalidades" (SIC)*
- *Copia certificada de la Certificación (sin fecha de suscripción), firmada por el señor Jimmy Giovany Freire Chiriguaya, documento en cuya parte pertinente señala que **"LA CORPORACIÓN INTERCANTONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS CULTURALES MONTUVIAS Y SOCIALES "SALITRE" - CORICMOS... ACUERDA** Emitir el presente certificado a la ciudadana **BRENDA ANGÉLICA MENDOZA PIMENTEL**, con cedula ciudadanía número, **0909264533**, compañera, socia honorífica de nuestra organización, colaboradora incansable en eventos y actividades para el fortalecimiento de nuestra Cultura Montuvia, además de participar activamente en las Asambleas; La compañera **BRENDA ANGÉLICA MENDOZA PIMENTEL**, puede hacer el uso del presente certificado de acuerdo a sus intereses"*

Sobre este requisito, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la certificación conferida no contiene los parámetros establecidos en el Instructivo para justificar el cumplimiento del requisito de trayectoria en organizaciones sociales, ya que no existe evidencia de que señora Brenda Mendoza Pimentel, ahora recurrente, haya sido o sea miembro o socia de la CORPORACIÓN INTERCANTONAL DE ORGANIZACIONES CAMPESINAS CULTURALES MONTUVIAS Y SOCIALES **"SALITRE"** - CORICMOS, pues, si bien el documento se refiere a la legitimada activa como *"socia honorífica"*, al carecer de fecha de emisión, resulta imposible determinar con exactitud que es o fue socia durante los últimos cinco años de dicha Corporación.

Tampoco adjunta la postulante los documentos que demuestren la existencia legal de la referida corporación; es necesario además señalar que el Instructivo en su artículo 9.1 señala que *"Para el caso de los certificados emitidos por organizaciones sociales o que sean parte de los*



requisitos de estas agrupaciones, estos deberán contar con una firma de responsabilidad de su representante y una copia de su cédula de ciudadanía. Deberán adjuntar al mismo, copia de nombramiento del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad competente" En el caso analizado la postulante omite adjuntar la copia del nombramiento del representante legal de la organización, en consecuencia no existe la seguridad de que quien suscribe los documentos (Jimmy Giovany Freire Chiriguaya) sea el representante legal de la organización, de quien ni siquiera se adjunta su copia de cédula.

Por todo lo expuesto, se verifica que la postulante incumple el requisito de trayectoria en organizaciones sociales.

De la trayectoria en participación ciudadana:

ALCANCE	MEDIO O CRITERIO DE VERIFICACIÓN
2. La trayectoria en participación ciudadana consiste en acreditar al menos tres o más de las siguientes iniciativas, realizadas durante los últimos cinco años: a. Impulso de proyectos de desarrollo y fortalecimiento de ejercicio de derechos; b. Promoción de iniciativa popular normativa; c. Participación en programas de voluntariado, acción social y desarrollo; d. Participación en iniciativas de formación ciudadana; y, e. Haber promovido asambleas locales, presupuestos participativos, audiencias públicas, cabildos locales, silla vacía, veedurías, observatorios, consejos consultivos, consulta previa o veedurías ciudadanas.	Al menos tres certificaciones individuales y singularizadas que avalen el contenido de lo establecido en el alcance de este requisito. Las certificaciones serán otorgadas por el representante de la organización, acompañando nombramiento y copia de cédula que acredite tal calidad.

Sobre este requisito la Comisión Verificadora asegura que la postulante no presenta ninguna certificación; la postulante en su impugnación sostiene *"entrego la resolución que confirma que soy parte de la veeduría ciudadana para: "VIGILAR LA CALIDAD Y CUMPLIMIENTO DEL ABASTECIMIENTO Y CONTRATO DE CONCESIÓN DEL AGUA Y ALCANTARILLADO DE GUAYAQUIL, En ese sentido basta que la comisión verificadora contraste una resolución emitida por una institución Pública como el CPCCS)",* mientras que en el informe de Asesoría Jurídica del CNE se expresa *"la postulante no presentó certificados, ni la documentación habilitante requerida para acreditar este requisito"* en el expediente consta el siguiente documento:

- Copia simple de la Resolución Nro. CPCCS-DGYE-2022-0002-R de 25 de abril del 2022³⁸ en la que no se refleja la firma física, ni electrónica del funcionario responsable que aparentemente lo

³⁸ Fs. 104 a 106.



suscribe. Este documento consta además como anexo al escrito de impugnación de la señora Mendoza³⁹

Ahora, respecto al único documento presentado por la postulante para acreditar el cumplimiento de este requisito, y conforme lo ha señalado el Tribunal en párrafos anteriores de este fallo, por constar en copia simple no será considerado en el presente análisis. Es necesario indicar que las normas transcritas otorgan la posibilidad a los postulantes de acreditar al menos uno de los cuatro supuestos establecidos, sin embargo, en el presente caso, la postulante no logra acreditar ninguna de las iniciativas, en consecuencia, no cumple con el requisito de trayectoria en participación ciudadana.

De la trayectoria en lucha contra la corrupción, se verifica en el expediente:

Tal como lo ha evidenciado el CNE a través de sus actos de simple administración y actos administrativos, la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, no presenta ningún certificado que avale el cumplimiento del requisito de trayectoria en lucha contra la corrupción, cuyo alcance consiste en haber presentado o participado en iniciativas normativas o de política pública en temas de transparencia, manejo y control de recursos públicos o en veedurías ciudadanas con el fin de ejercer control social sobre la cosa pública.

Del reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante en el expediente se verifica:

Tal como lo ha evidenciado el CNE a través de sus actos de simple administración y actos administrativos, la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, no presenta ninguna carta de referencia de carácter de la postulante que avale el cumplimiento del requisito de reconocido prestigio que evidencie el compromiso cívico y de defensa del interés general del postulante consiste en haber mantenido una conducta intachable a lo largo de su vida.

De lo expuesto se concluye en que la legitimada activa de la presente causa, señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel incumple el requisito de Trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general.

³⁹ Fs. 185 a 183. El documento constituye una copia simple y se encuentra mutilado por cuanto de la página 1 pasa a la 3.



- vii. Sobre la prohibición de mantener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas, establecida en el artículo 21 de LOCPCCS y en el artículo 7 del Instructivo se ha evidenciado que en el informe de la Comisión Verificadora se señala *“Conforme consta en oficio NRO. 917012022OGTR002376 emitido por el SRI, tiene obligaciones tributarias pendientes con el Servicio de Rentas Internas”*, la señora Mendoza ni en el escrito que contiene la impugnación en sede administrativa, ni en el escrito que contiene su recurso subjetivo contencioso electoral (y posterior aclaración) hace referencia a la observación efectuada por el CNE, mientras que la dirección de Asesoría Jurídica del CNE en El Informe Nro. 184-DNAJ-CNE-2022 de 29 de agosto de 2022 que fue tomado como sustento para la emisión de la resolución Nro. PLE-CNE-97-30-8-2022 concluye en que la postulante se haya incurso en dicha prohibición y que no ha presentado documentos que sirvan para desvirtuar esa observación.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de la revisión de los cuadernos procesales, determina que el CNE con la finalidad de ejecutar las fases del proceso verificación del cumplimiento de requisitos de los postulantes a candidatos a consejeros del CPCCS, solicitó a varias instituciones información y certificaciones sobre los postulantes, entre ellos, mediante Oficio Nro. CNE-PRE-2022-0184-OF de 24 de junio de 2022 requirió al Servicio de Rentas Internas *“indique si los ciudadanos del archivo digital adjunto se encuentran inmersos en la inhabilidad de tener obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas”*, en atención a lo solicitado, la institución requerida remitió el 22 de julio de 2022 el Oficio No. 917012022OGTR002376⁴⁰ documento que se encuentra firmado por el ingeniero Luis Ramiro Muela Noroña, director nacional de Control Tributario del Servicio de Rentas Internas, quien manifiesta *“...el Servicio de Rentas Internas mantiene la información del Estado Tributario y valores pendientes de pago por impuestos vehiculares (Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular) de los sujetos pasivos, la cual es sujeta al principio de publicidad... con corte al 05 de julio de 2022, esta institución obtuvo la información del Estado Tributario de los sujetos pasivos del listado remitido, así como se verificó, si los mismos mantienen valores pendientes de pago por el impuesto a la propiedad de vehículos motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular lo cual se detalla en el archivo adjunto denominado: Listado_postulantes_Estado_tributario... los valores pendientes de pago reflejados en Estado Tributario y por el Impuesto a la Propiedad de Vehículos Motorizados o Impuesto Ambiental a la Contaminación Vehicular, están sujetos a actualización conforme el*

⁴⁰ Fs. 42 a 43.



cumplimiento de las obligaciones o justificaciones por parte de los sujetos pasivos..."

El documento adjunto a ese Oficio corresponde a una tabla dentro de la cual consta en el ordinal 124 que la señora MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGELICA con cédula 0909264533 mantiene el Estado Tributario de "OBLIGACIONES PENDIENTES".

Como anexos a su escrito de impugnación, la señora Mendoza remite los siguientes documentos:

- A foja 190 consta un certificado electrónico de cumplimiento tributario, emitido por el SRI el 18 de agosto de 2022, en que se certifica que *"Una vez revisada la base de datos del SRI, el contribuyente **MENDOZA PIMENTEL BRENDA ANGELICA**, con RUC **0909264533001**, no registra deudas en firme, información registrada a la fecha de emisión del presente certificado de cumplimiento tributario"*
- A fojas 191 y 192 constan dos Comprobantes de Pago en línea

En consecuencia, de los documentos detallados y considerando: **a)** La fecha de postulación de la señora Brenda Mendoza Pimentel.- *15 de junio de 2022*; **b)** La fecha de solicitud de información al SRI.- *24 de junio de 2022*; **c)** La fecha de corte de la certificación emitida por el funcionario competente del Servicio de Rentas Internas mediante Oficio No. 917012022OGTR002376 donde se determina que la recurrente mantiene obligaciones pendientes con el SRI.- *05 de julio de 2022*; y, **d)** La fecha de la certificación electrónica de cumplimiento tributario, remitida por la señora Mendoza como anexo a su impugnación.- *18 de agosto de 2022*, se concluye que a la fecha en que la señora Brenda Mendoza Pimentel presentó su expediente de postulación en las oficinas de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, se encontraba incurso en la prohibición establecida en el artículo 21 de la LOCPCCS.

4.2.4 En el Ecuador, la designación de autoridades del CPCCS constituye un proceso con características especiales pues la elección tiene una fase previa de postulación y eliminación en función del cumplimiento de requisitos.

Esta fase debe otorgar certezas para que la participación ciudadana -que es la única excepción para permitir la participación electoral de personas ajenas a la militancia y dirección política en ese órgano de control- no genere dubitaciones que limiten, restrinjan o impidan el ejercicio de los derechos políticos; y, frente a los cuales todas las autoridades con potestad estatal debemos privilegiar la interpretación que favorezca su efectiva vigencia; en tal virtud, el cumplimiento de requisitos responde a un proceso de revisión previa, en el que se consideran todos los documentos generados en el mismo, estos



fueron verificados en su momento por la Comisión establecida para el efecto y en base a dicha verificación se dictó una resolución inicial.

No obstante, los servidores públicos y las personas que actuamos en virtud de una potestad estatal estamos limitados a ejercer solamente las competencias y facultades atribuidas en la Constitución y la ley⁴¹, el TCE tiene la potestad de administrar justicia en materia electoral y dentro de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento está en el recurso subjetivo contencioso electoral, que debe ser resuelto en mérito de los autos⁴².

Con estos antecedentes, este Tribunal encuentra que las disposiciones normativas aplicables al caso y que fueron transcritas en esta sentencia, contienen un catálogo de condiciones ante las cuales un hecho es idóneo para producir consecuencias jurídicas. Ese hecho idóneo es el cumplimiento de los requisitos en el procedimiento de postulación para candidatas y candidatos al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. En el caso concreto no se han cumplido todos los requisitos señalados en la normativa que regula el proceso de elección de la referida dignidad, es decir, el Consejo Nacional Electoral, a través de sus actos de simple administración y actos administrativos adoptados, no vulneró el derecho de participación de ser elegido de la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel, en contra de la resolución **PLE-CNE-97-30-8-2022** dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO.- Ratificar el contenido de las resoluciones PLE-CNE-81-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y PLE-CNE-97-30-8-2022 de 30 de agosto de 2022.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone el archivo de la causa.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

4.1. A la señora Brenda Angélica Mendoza Pimentel y a su patrocinador en la dirección electrónica: branmepi@gmail.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 107.

41 Art. 226 CRE.

42 Art. 269 CD. No obstante, de manera excepcional a través del juez sustanciador, podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén en su conocimiento.



4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones electrónicas: santiago vallejo@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec .

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en la página web-cartelera virtual institucional del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- Actúe el magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz JUEZ, Dra. Patricia Guaicha Rivera JUEZA, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ, Dr. Joaquín Viteri Llanga JUEZ, Dr. Ángel Torres Maldonado JUEZ.

Certifico.- Quito, D. M. 06 de octubre de 2022



Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral

JDPG